

## MASC, eficiencia y viceversa

### ADR, efficiency, and vice versa

El trabajo examina la regulación de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) introducida por la Ley Orgánica 1/2025 como instrumento para mejorar la eficiencia del Servicio Público de Justicia. Se analiza el alcance del requisito de procedibilidad, su inserción en una tradición normativa previa de negociación, mediación y conciliación, y las críticas surgidas en torno a su aplicación práctica. El estudio subraya que la ley no pretende imponer un modelo único de resolución consensuada, sino reforzar el poder de disposición de las partes y fomentar una cultura del acuerdo. Pese a las deficiencias técnicas y a la diversidad de criterios interpretativos, se defiende una lectura integradora que valore los MASC como oportunidad para transformar la gestión de los conflictos y reducir la confrontación judicial.

MASC, eficiencia judicial, requisito de procedibilidad, negociación, mediación, cultura del acuerdo, tutela efectiva.

This paper analyses the regulation of appropriate dispute resolution mechanisms (ADR) introduced by Spanish Organic Law 1/2025 as a tool to enhance the efficiency of the Public Justice Service. It examines the scope of the admissibility requirement, its connection with a long-standing legal tradition of negotiation, mediation and conciliation, and the criticisms arising from its practical application. The study argues that the reform does not impose a single consensual model, but rather strengthens party autonomy and promotes a culture of agreement. Despite technical shortcomings and interpretative fragmentation, an integrative approach is advocated, viewing ADR as an opportunity to improve conflict management and to reduce adversarial litigation.

ADR, judicial efficiency, admissibility requirement, negotiation, mediation, settlement culture, effective judicial protection.



Amparo Quintana

Abogada y mediadora

## LA SERPIENTE DE MADERA

Recién comenzado el año 2025, el BOE nos trajo la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, un amplio catálogo de disposiciones de muy diversa naturaleza encaminadas a racionalizar el trabajo de los tribunales, según se desprende de su

Preámbulo. Entre ellas, se dedican bastantes arts. a la resolución consensuada de los conflictos, materia esta que no resulta novedosa para nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el panorama legislativo español, tanto a nivel estatal como autonómico, viene regulando algunos de los que hasta ahora se conocían como métodos alternativos desde hace años. Baste recordar no solo las leyes de mediación, sino las numerosas referencias al acuerdo que habitan tanto en el derecho sustantivo como procesal, sin olvidar la conciliación contemplada en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, en el título IV bis de la Ley Hipotecaria, en el título IX de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria o el art. 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ejemplo.

Asimismo, la LO 1/2025, de 2 de enero, introdujo un requisito de procedibilidad consistente en que, antes de presentar una demanda de orden civil, mercantil o familiar y con carácter general, debe intentarse llegar a un acuerdo. La misma ley lo señala con palabras que atribuye a la Ilustración: «Antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia», otorgando una importante carta de naturaleza procesal a toda actividad negociadora o, lo que es lo mismo, al «poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones» (Capítulo IV del Título I de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pues, como literalmente recoge el art. 19 LEC, «los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.»

Esta actividad negociadora se concreta en el Título II de la citada ley de medidas de eficiencia, al regular los llamados medios adecuados de solución de controversias (MASC), denominados así por el principio de adecuación, esto es, que no cualquier instrumento o vía facilitadora del consenso sirve para cualquier conflicto, sino que hay que acomodar el medio elegido a la disputa concreta. Para ello, el art. 2 define los MASC de manera amplia, estableciendo que es válida «... cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.» Por tanto y a primera vista, se abre un interesante escenario donde toda persona física o jurídica está legitimada para elegir la forma en que quiere gestionarlo de manera consensuada.

Son conocidas las opiniones tanto a favor como en contra que el requisito de procedibilidad ha suscitado en algunos ámbitos incluso antes de que la LO 1/2025 entrara en vigor el pasado mes de abril. Recientemente, incluso, se ha llegado a aprobar por el Pleno del Congreso el 13 de noviembre de 2025 una Proposición no de Ley relativa a la «modificación urgente de la regulación de los medios alternativos de solución de conflictos en la justicia y el establecimiento de criterios unificados para todos los órganos judiciales». Esta iniciativa, para la que no se ha escuchado a los profesionales de la mediación y de los MASC, insta al Gobierno (1) a «ampliar las excepciones a los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 5.2º LO 1/2025, ampliándolas al menos a los juicios monitorios, a los juicios relativos a reclamaciones de cuotas impagadas a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, así como a los juicios de desahucio por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos y a los procedimientos de familia en los que se vean involucrados menores», cuestión esta que ha suscitado debates, artículos, manifiestos, etc. en diferentes foros, entre los que cabe resaltar, por su repercusión, «el comunicado del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España» (GEMME ESPAÑA) (2).

Para la cultura china, existe un animal que simboliza el renacimiento, la expansión y el avance incluso a través de desafíos y obstáculos. Se trata de la serpiente, que invita a la reinvencción, a cambiar de piel, a fluir con los cambios y a transformar los obstáculos en oportunidades. La filosofía ancestral del lejano Oriente añade cíclicamente, a las cualidades innatas del reptil, las de un elemento dúctil, de múltiples utilidades y muy ligado a la creatividad como es la madera, que a su vez abre el abanico de la flexibilidad, la cooperación, las soluciones originales y las conexiones armoniosas. Es decir, todo aquello que en realidad suponen los MASC y la capacidad de alcanzar soluciones que satisfagan a todas las personas afectadas por un conflicto.

La sana crítica es a veces necesaria para mejorar, pero no debemos olvidar que también existe una crítica más tóxica, que lanza conclusiones sin haber reflexionado y sopesado pros y contras de manera rigurosa, imparcial y bajo un criterio de equidad.

Aún no ha transcurrido un año desde su entrada en vigor y algunas voces (ni son todas ni representan a la totalidad de la sociedad) arengan contra el Título II de la LO 1/2025, instando a buscar posibles fórmulas que supongan una rendija para esquivar el requisito de procedibilidad, aunque esto conlleve gastar más energía y tiempo que intentar una solución amistosa.

En la serpiente de madera podemos inspirarnos para practicar la introspección, el equilibrio, la exploración de nuevas posibilidades y, lo que no es menos importante, conseguir objetivos desde la armonía y no desde la competencia o la confrontación.

## UNA LEY CONVERTIDA EN DIANA

Tal vez por quedar incardinada en una norma de marcado carácter procesal, los profesionales más ligados al procedimiento judicial han puesto desde el principio el foco de su atención en el requisito de procedibilidad, apartando la verdadera razón de ser de los MASC, que no es más, como venimos manteniendo los profesionales, que la de facilitar el entendimiento, buscar el acuerdo y resolver las controversias en menos tiempo, lo que redunda en un claro beneficio para la ciudadanía.

Como he aludido en el punto anterior, desde algún sector se pide que queden excluidos del requisito de procedibilidad los conflictos de familia con hijas/os menores, dependientes, personas con discapacidad, etc. amparándose en el interés superior de los mismos, su vulnerabilidad y el deber de protección, cuando lo cierto es que precisamente en estos supuestos es cuando más falta hace intentar llegar a un acuerdo, por su propio bienestar.

Centrándonos en las hijas/os no emancipados, la Recomendación N° R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar, aprobada el 21 de enero de 1998, parte de la base de que los conflictos familiares surgen en situaciones de gran implicación emocional, así como que la familia se sustenta en relaciones que han de prolongarse en el tiempo (los cónyuges que hoy discuten y dicen no querer verse van a seguir siendo los progenitores de sus niñas, niños y adolescentes). Asimismo, recoge literalmente que «teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la protección de los mejores intereses y el bienestar del niño como consagrados en los instrumentos internacionales, sobre todo teniendo en cuenta los problemas en relación con la custodia y acceso que surge como resultado de una separación o divorcio», recomienda la mediación en este tipo de asuntos porque

contribuye a

«mejorar la comunicación entre los miembros de la familia; reducir los conflictos entre las partes en disputa; producir soluciones amistosas; garantizar la continuidad de los contactos personales entre padres e hijos; reducir los costos sociales y económicos de la separación y el divorcio para las propias partes y estados; reducir la cantidad de tiempo requerido para resolver los conflictos».

Este texto normativo europeo fue el germen de que en aquellos países comunitarios que aún no contaban con leyes de mediación familiar, lo hicieran. Así, en España comenzó a legislarse en esta materia a través de leyes autonómicas en el año 2001, algunas de las cuales y por el transcurso del tiempo, se han ampliado a otros ámbitos.

Pero en relación con otro MASC como es la negociación, en nuestro país cabe llegar a un acuerdo en materia de separación, divorcio, medidas paterno y materno filiales, modificación de las mismas, etc. desde el año 1981. Por eso, desde otros sectores no tan litigadores se preguntan por qué lo que está vigente en nuestro ordenamiento desde hace más de cuarenta años no es válido ahora.

---

Se analiza la regulación de los medios adecuados de solución de controversias introducida por la LO 1/2025, valorando su función como requisito de procedibilidad y su impacto en la eficiencia judicial, las críticas derivadas de su aplicación práctica y las oportunidades que ofrece para reforzar la autonomía de las partes y promover una cultura del acuerdo

---

Respecto a las otras parcelas sobre las que se insta para que no se aplique el requisito de procedibilidad, como son los juicios monitorios, las reclamaciones de cuotas impagadas a comunidades de propietarios y los juicios de desahucio por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, no debería ampliarse el elenco de excepciones a ese requisito por tratarse de materias en las que las partes tienen la libre disposición de bienes y derechos, aparte de que son cuestiones sobre las que desde siempre se ha intentado llegar a un acuerdo. Los términos de gracia y cortesía, la posibilidad de una quita o la renegociación de las deudas son aspectos sobre los que se ha negociado siempre.

No debe olvidarse que el propio art. 5, ap. 2 LO 1/2025, establece estas excepciones:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;*
- b) la adopción de las medidas previstas en el art. 158 del Código Civil;*
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;*
- d) la filiación, paternidad y maternidad;*

- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.»

Y que el apartado 3 del mismo artículo determina que «no será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para:

*la interposición de una demanda ejecutiva,*

*la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda,*

*la solicitud de diligencias preliminares*

*la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.*

*la presentación de la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.»*

Por tanto, los trece supuestos de ese art. 5 son variados y se refieren o bien a materias sobre las que no cabe la transacción, o bien a casos en los que no cabe esperar, como interdictos, ejecuciones, solicitud de medidas de apoyo a personas con discapacidad, ingresos de menores con problemas de conducta, tutela sumaria de un derecho de posesión que haya sido perturbado medidas cautelares, por ejemplo.

Que el Título II de la ley de eficiencia se haya convertido en una diana donde lanzar los dardos puede percibirse como cierta fragilidad de la misma y tal vez esto se haya visto acrecentado por la montaña de criterios interpretativos generados por los órganos jurisdiccionales, siendo muchos quienes ya en abril de 2025 pedíamos pautas uniformes o, al menos, homogéneas (3), para paliar la incertidumbre que existe entre buena parte de la abogacía y la procura. Y lo pedíamos con empatía hacia esas dos profesiones.

Igualmente, el hecho de mezclar diversos medios de naturaleza dispar (art. 14 a 16, inclusive) puede originar confusión en aquellas personas no expertas en MASC y que, sin embargo, deben asesorar a sus clientes acerca de la adecuación al caso de unos u otros. No es lo mismo conciliar que mediar,

como tampoco lo es negociar en un proceso de derecho colaborativo que remitir una oferta vinculante confidencial. Tal desorientación incide también en que gran parte de la abogacía opta por pasar de cualquier manera el trámite de la tan traída y llevada procedibilidad del art. 5, generalmente a través de ofrecimientos de negociación que son meros requerimientos, pudiendo ser rechazados en sede judicial.

A esto hay que sumar que, a la hora de aplicar la reforma, en España existe una gran diferencia entre comunidades autónomas con competencia transferida en materia de Justicia y aquellas otras que no. Incluso, entre las que cuentan con dicha competencia, la aplicación práctica de la norma difiere. Por poner un ejemplo, el art. 11 LO 1/2025, establece que «cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o abogadas habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo que se tenga derecho al beneficio de justicia gratuita», continuando que «se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes». En la actualidad, no todos los territorios han regulado los honorarios de los abogados de oficio cuando intervienen en un MASC y mucho menos los de los llamados terceros neutrales cuando alguna o todas las partes cuentan con justicia gratuita.

Estas fragilidades exigen una mayor y mejor difusión de los mecanismos extrajudiciales dirigida a la sociedad en su conjunto y a los juristas principalmente, abordándolos sin prejuicios ni sesgos y, lo que es muy importante, desde una óptica integradora (Quintana, 2025) (4)

Aparte de la difusión, es preciso contar con formación de calidad encaminada al conocimiento de la gestión de conflictos, pues tal como recoge el art. 2 de la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, corresponde al Gobierno: «promover que en todos los niveles del sistema educativo las asignaturas se imparten de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz, y la creación de asignaturas especializadas», combinando esto la «promoción de la educación para la paz para todos y durante toda la vida, mediante la formación de adultos» en los valores de la promoción del diálogo «como práctica a generalizar en la gestión y transformación de los conflictos» (Exposición de Motivos).

## A VECES, LOS ÁRBOLES NO DEJAN VER EL BOSQUE

Con independencia de la opinión que cada cual pueda tener acerca de los MASC, lo cierto es que una lectura sosegada e imparcial de la ley nos llevará a las siguientes conclusiones:

- .. El art. 10 aporta seguridad jurídica respecto a cuándo hay que entender finalizado el proceso de MASC. Y, por supuesto, no conculta el principio de confidencialidad ni el deber de secreto. Dice así:

*«Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:*

*a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.*

*b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se*

*obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.*

*c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.*

*d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.»*

- La acreditación del intento de MASC es sencilla cuando se ha llevado directamente por las partes (con o sin asistencia letrada), tal como determina el art. 10.2 de la ley:

*«Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.»*

Por su parte, si ha intervenido una tercera persona neutral, será esta la que expida el documento *ad hoc* de conformidad con lo previsto en los aps. 2 y 3 del art. 10 .

- La asistencia letrada se establece como un derecho de las partes, siendo además preceptiva en el caso de una oferta vinculante confidencial superior a dos mil euros (art. 6).
- La elevación a público de los acuerdos, para otorgarles valor de título ejecutivo, no depende de la voluntad de todas las partes, pudiendo hacerse a instancia de una de ellas (art.12).
- La norma califica como rentas exentas las indemnizaciones por responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro MASC legalmente establecido y siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública.
- También quedan exentas las anualidades por alimentos percibidas en virtud del convenio regulador, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante LAJ, o en escritura pública ante notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.
- La confidencialidad del art. 9 aporta un plus de seguridad a las partes, sus asesores y cualesquier otras personas presentes en el procedimiento de MASC, pudiendo hacer ofrecimientos sin temor a que sean utilizados en el proceso judicial, para el caso de que no lleguen a un acuerdo final.

A menudo se dice que el vaso puede estar medio vacío o medio lleno y que verlo de una forma u otra

está ligado al carácter o las circunstancias de cada persona. En lo que a los MASC respecta, quienes nos dedicamos profesionalmente a ellos lo que nos planteamos es qué podemos hacer con el agua que queda en recipiente y sin entrar a medir si es poca o mucha, pues esto siempre será relativo. Y esto es lo que sucede con la LO 1/2025 que, a fuerza de fijarse en las ramas de los árboles, a veces no se aprecia bien el bosque.

.....

(1)

[https://www.congreso.es/es/notas-de-prensa?](https://www.congreso.es/es/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=o&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_notasprensa_mvcPath=detalle&_notasprensa_notald=50232)

[p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=o&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_notasprensa\\_mvcPath=detalle&\\_notasprensa\\_notald=50232](https://www.congreso.es/es/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=o&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_notasprensa_mvcPath=detalle&_notasprensa_notald=50232)

[Ver Texto](#)

(2)

[https://www.linkedin.com/posts/gemme-espana\\_comunicado-de-gemme-espa%C3%B1a-sobre-los-masc-activity-7399362453303844864-pguJ?](https://www.linkedin.com/posts/gemme-espana_comunicado-de-gemme-espa%C3%B1a-sobre-los-masc-activity-7399362453303844864-pguJ?utm_source=share&utm_medium=member_desktop&rcm=ACoAAASOEzYBTXyQBA_x_xzkoN5SX_eFWkFPAp4)

[utm\\_source=share&utm\\_medium=member\\_desktop&rcm=ACoAAASOEzYBTXyQBA\\_x\\_xzkoN5SX\\_eFWkFPAp4](https://www.linkedin.com/posts/gemme-espana_comunicado-de-gemme-espa%C3%B1a-sobre-los-masc-activity-7399362453303844864-pguJ?utm_source=share&utm_medium=member_desktop&rcm=ACoAAASOEzYBTXyQBA_x_xzkoN5SX_eFWkFPAp4)

[Ver Texto](#)

(3)

<https://confi/legal.com/20250402-amparo-quintana-icam-seria-recomendable-que-el-cgpj-acordara-unos-criterios-unificadores-sobre-la-aplicacion-de-los-masc/>

[Ver Texto](#)

(4)

A. Quintana, «El MASC no es el enemigo y seto no es la guerra», [Law & Trends](https://www.lawandtrends.com/noticias/laboral/el-masc-no-es-el-enemigo-y-esto-no-es-la-guerra-1.html), 8 de diciembre de 2025:  
<https://www.lawandtrends.com/noticias/laboral/el-masc-no-es-el-enemigo-y-esto-no-es-la-guerra-1.html>

[Ver Texto](#)